

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 12

Decisión impugnada: Del Cuerpo Colegiado No. 20, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, del 9 de octubre del 2003.

Materia: Civil.

Recurrente: CODETEL, C. por A.

Abogados: Dra. Brenda Recio y Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Pascal A. Peña Pérez.

Recurridos: Rosa Reyes y Domingo Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por CODETEL, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la Avenida Abraham Lincoln en esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente de legal y regulatorio, Licda. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0094097-0, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo contra la decisión núm. 221-03, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 20, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, el 9 de octubre del 2003, mediante Resolución de Homologación núm. 221-03, sobre recurso de queja núm. 0437;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Codetel, C. por A., quien está representada por sus abogados Dra. Brenda Recio y los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Pascal A. Peña Pérez y los recurridos Rosa Reyes y Domingo Rodríguez;

Oído a los Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña, en representación de la parte recurrente Codetel, C. por A., concluir: **APrimero:** Revocar la decisión núm. 221-03 dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 20 homologada por el Consejo Directivo del Indotel, mediante resolución núm. 221-03, de fecha 9 de octubre del 2003, y por propia autoridad y contrario imperio, rechazar la reclamación original presentada por el señor Domingo Rodríguez en representación de la señora Rosa Reyes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y pruebas que la sustenten@;

La Corte, luego de deliberar decide: **APrimero:** Se declara el defecto de los recurridos por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por el Lic. Pascal Peña Pérez, abogado de la recurrente Codetel, C. por A., para ser pronunciado en una audiencia que será fijada oportunamente@;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 221-03 interpuesto ante el Indotel por Codetel, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 20 adoptó la decisión núm. 221-03 homologada por el Consejo Directivo del Indotel el 9 de octubre del 2003, cuya parte dispositiva establece: **APrimero:** En cuanto a la forma, acoger como bueno y válido el

presente recurso de queja por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger las pretensiones de la usuaria titular y en consecuencia, ordenar a la prestadora, acreditar, a favor de la señora Rosa María Reyes, la cantidad ascendente a nueve mil doscientos veintiún pesos con trece centavos (RD\$9,221.13), y demás cargos generados por mora.; **Tercero:** Eximir a la usuaria titular del pago a la prestadora de la cantidad mencionada en el artículo anterior@;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Codetel, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia; Resulta, que por auto de fecha 13 de enero del 2004, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 31 de marzo del 2004, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del 31 de marzo del 2004, los abogados de la parte recurrente concluyeron de la manera siguiente: **Único:** Solicitando comunicación de documentos y plazo para tales fines;

Resulta, que frente a tal pedimento, la Corte decidió: **AÚnico:** Se concede diez (10) días a Codetel, a partir de mañana, igual a la parte intimada, para depositar documentos que harán valer y transcurrido este plazo, diez (10) para tomar conocimiento de esos documentos y a partir de ahí, la parte diligente fijará audiencia@;

Considerando, que fijada nuevamente la audiencia para el 17 de mayo del 2005, la parte recurrente concluyó como tal y como aparece copiado precedentemente;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: **A**que esta decisión fue emitida sobre el recurso de queja núm. 0437, interpuesto por el señor Domingo Reyes en representación de la señora Rosa Reyes, en fecha 25 de septiembre del 2003, el cual versaba sobre llamadas al número 724-3600, las cuales afirmaba no reconocer; que en particular, la decisión impugnada: (i) contiene un fallo extra petita en cuanto otorga un crédito a la recurrente por un monto mayor a la suma la cual tiene derecho, conforme la impugnación que hiciera de las llamada al número 724-3600; (ii) se sustenta en especulaciones y no en deducciones de la ley o en investigación de los hechos; (iii) interpreta de forma errónea la naturaleza del plazo indicado en el artículo 25.1 del reglamento 001-02 excluyendo el escrito de la prestadora del debate, cuando no ha habido violación al derecho de defensa de la recurrente@;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos decidió acoger el recurso de la usuaria consignando en la decisión apelada: **A**que desde la central telefónica hasta el domicilio de un usuario el par de cables puede de manera aérea o soterrada recorrer una distancia de hasta cinco (5) kilómetros, trecho en el cual la línea puede ser interceptada por desaprensivos o incluso por empleados al servicio de la prestadora para realizar llamadas internacionales y a celulares, que luego se imputarían hechas desde el domicilio de la titular; que se dan casos técnicos en que los cables telefónicos sean soterrados o aéreos, se producen inducciones entre líneas debido a un campo magnético que produce que una línea sea afectada por otra, lo que se denomina en el lenguaje técnico **ACross talk@** o cruce de conversaciones; que es sabido por todos los técnicos experimentados en la materia, que existen personas que se dedican a pinchar, o en el ambiente técnico **Abajar un drop@** que no es más que en un punto determinado en el trayecto del cable entre la central y el domicilio

del titular; se saca una línea paralela que en muchas de las ocasiones se utiliza para vender servicios de llamadas baratas a distintos puntos del globo terráqueo, constituyéndose esta practica en un caso de fraude telefónico@;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004.

Resuelve:

Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el recurrido; **Segundo:**

Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, contra la decisión núm. 221-03, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 20, homologada por el Consejo Directivo de Indotel el 9 de octubre del 2003, mediante Resolución núm. 221-03, sobre recurso de queja núm. 0437; **Tercero:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la referida resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do